

PROYECTO DE ORDEN DE REGISTRO DE SÍMBOLOS, TRATAMIENTO Y HONORES DE LAS ENTIDADES LOCALES DE EXTREMADURA Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

La Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta, de acuerdo el artículo 9.3 del Estatuto de Autonomía de Extremadura competencia exclusiva en materia de organización territorial propia de la Comunidad Autónoma y régimen local en los términos del título IV de este Estatuto. Asimismo.

En particular, el Real Decreto 2641/1982, de 24 de julio, transfiere competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en materia de Administración Local, entre otras, la concesión a las Corporaciones Locales de tratamientos, honores o distinciones, así como el otorgamiento a los Municipios y provincias de títulos, lemas y dignidades, previa la instrucción de expediente, y la aprobación de escudos heráldicos municipales, previo informe de la Real Academia de la Historia.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el procedimiento de rehabilitación, modificación o adopción de escudos, banderas y otros símbolos de las Entidades Locales se regula en el Decreto 309/2007, de 15 de octubre (Diario Oficial de Extremadura n.º 121, de 18 de octubre de 2007), cuya Disposición final primera faculta al titular de la entonces Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural para dictar las disposiciones que considere oportunas para el desarrollo del Decreto.

Actualmente, las competencias en materia de Administración Local están atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, según el Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio (D.O.E. núm. 129, de 7 de julio), y el Decreto 263/2015, de 7 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la citada Consejería (D.O.E. extraordinario núm. 5, de 8 de agosto de 2015).

El artículo 12 del citado Decreto 309/2007, de 15 de octubre, regula la inscripción de los Símbolos, Tratamientos y Honores de las Entidades Locales de Extremadura en el Registro de Símbolos, Tratamientos y Honores de las Entidades Locales de Extremadura, conforme a las estipulaciones de la Orden de la Consejería de Presidencia de 30 de octubre de 2002, por el que se crea el Registro de Símbolos, Tratamientos y Honores de las Entidades Locales de Extremadura y se aprueba su Reglamento de Organización y Funcionamiento (D.O.E. n.º 129, de 7 de noviembre de 2002).

Dado el tiempo transcurrido desde la aprobación de la citada orden, y en última instancia, como complemento necesario a adaptación normativa, sustentada en profundos cambios tecnológicos, que impulsarán a las administraciones, se considera conveniente, adecuado y oportuno proceder a una actualización de la regulación del Registro de Símbolos, Tratamientos y Honores.

Por todo cuanto antecede, desde la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 92.1 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura

DISPONGO:

Artículo 1. La finalidad del Registro.

1. El Registro de símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales de Extremadura se integra en la Consejería que ostente competencias en materia de Administración Local.

2. La organización y funcionamiento del mismo se regirá por las normas de la presente Orden.

3. La custodia y gestión del Registro corresponde al órgano que, integrado en la Consejería con competencias en Administración Local, designe la misma, el cual tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes y documentos correspondientes al Registro.

Artículo 2. La inscripción.

1. En el Registro se inscribirán todos los símbolos, tratamientos, honores y distintivos locales que se aprueben de conformidad con los criterios y el procedimiento regulados en el Decreto 309/2007, de 15 de octubre y disposiciones concordantes o, si procede, con los que establece la legislación sectorial.

2. La resolución de inscripción se adoptará en el plazo de 15 días desde la fecha de recepción del acuerdo de aprobación del símbolo, honor o tratamiento, por el órgano competente, ordenando su publicación en el Diario Oficial de Extremadura y su notificación a la entidad interesada. Transcurrido el plazo sin que se hubiera dictado resolución, deberá entenderse estimada la solicitud de inscripción.

Artículo 3.- La protección de los símbolos.

1. Los símbolos, tratamientos, honores y distintivos locales que hayan sido debidamente inscritos y publicados, tendrán la protección que establecen las leyes. Los entes titulares de los mismos tendrán que ejercitar las acciones que sean procedentes, de acuerdo con la legislación de aplicación en cada caso, para velar por su defensa y el uso adecuado de los mismos.

2. La inscripción de los símbolos en el Registro de Símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales de Extremadura les otorgará presunción de legalidad y validez. A estos efectos, los símbolos debidamente inscritos prevalecerán sobre cualesquiera otros no inscritos.

Artículo 4.- La organización del Registro.

El Registro de símbolos, tratamientos y honores de los entes locales se organizará en cuatro secciones:

1ª Sección referida a los datos registrales de los escudos heráldicos.

2ª Sección referida a los datos registrales de las banderas.

3ª Sección referida a los datos registrales de tratamiento y honores de los entes locales.

4ª Sección referida a otros distintivos de los entes locales.

Artículo 5.- Los datos registrales de los escudos heráldicos.

Las inscripciones de los escudos heráldicos de las entidades locales, que se efectuarán en la Sección Primera deberán contener los siguientes datos registrales:

a) Nombre oficial del ente local.

b) Fecha de la resolución definitiva del máximo órgano colegiado de la Entidad Local, de aprobación del escudo.

c) Blasonamiento del escudo.

d) Dibujo coloreado del escudo.

e) Fecha de la resolución de inscripción en el Registro de símbolos.

f) Fecha de publicación de la resolución de inscripción en el Diario Oficial de Extremadura”.

Artículo 6.- Los datos registrales de las banderas.

Las inscripciones de las banderas, que se efectuarán en la Sección Segunda del Registro de Símbolos, deberán contener los mismos datos registrales que los escudos.

Artículo 7.- Los datos registrales de los tratamientos y honores de los entes locales.

La Sección Tercera, destinada a la inscripción de los tratamientos y honores de los entes locales se divide en las dos subsecciones siguientes:

- Subsección primera: “De los tratamientos de los entes locales”.

- Subsección segunda: “De los honores de los entes locales”.

La inscripción deberá contener los siguientes datos:

a) Nombre oficial del ente local.

b) Denominación del tratamiento o del honor.

c) Fecha de aprobación del tratamiento o del honor, por la Entidad Local.

d) Fecha de publicación del Decreto del Consejo de Gobierno que concedió el

tratamiento o el honor, en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 8: Otros distintivos de las Entidades Locales.

La inscripción de otros símbolos de las Entidades Locales, a sí como, la modificación de los mismos, deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre oficial del ente local.
- b) Nombre del distintivo que concede la entidad local.
- c) Entidad o persona física o jurídica a la que se concede
- d) Disposición y fecha de aprobación de la concesión del símbolo o distintivo.
- e) Fecha de la resolución de inscripción en el Registro de símbolos.
- f) Fecha de publicación de la resolución de inscripción en el Diario Oficial de Extremadura”.

Artículo 9.- La modificación y cancelación de los datos registrales.

1. Dará lugar a la modificación de la correspondiente inscripción cualquier alteración de datos que sean de inscripción obligatoria.

2. Los entes locales comunicarán al órgano responsable de la gestión del registro, al efecto de la anotación en el mismo, el inicio y la finalización de procedimientos administrativos o judiciales que puedan afectar a las inscripciones realizadas.

3. La modificación y cancelación de los datos registrales la hará el órgano con competencias en materia de Administración Local de oficio o a instancia del ente local, en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de entrada en el órgano competente para su tramitación, de la petición del Ente Local interesado, o en su caso, desde la adopción del acuerdo por el órgano competente.

Artículo 10. Publicidad.

1. El Registro de símbolos es público. Cualquier ciudadano podrá ejercer el derecho de acceso al Registro, que reconoce la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en la legislación del régimen jurídico del sector público y del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y sin perjuicio, de lo establecido en la legislación específica en materia de protección de datos de carácter personal.

2. El Registro estará disponible en la página web de la Consejería competente en materia de régimen local.

Artículo 11. Acceso al Registro.

1. El acceso al Registro debe ejercerse mediante petición individualizada de los documentos que se desee consultar sin que quepa formular una solicitud genérica sobre una materia.

2. El acceso y la expedición de certificaciones del Registro podrán hacerse por escrito o a través de medios electrónicos, dirigidas al órgano con competencias en Administración Local acreditando la personalidad del solicitante y los datos concretos que necesita conocer.

3. El órgano competente en la gestión del Registro de Símbolos, Tratamientos y Honores, podrá denegar el acceso directo, de forma motivada, cuando no concurren las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.

4. El derecho de acceso podrá limitarse, cuando la información solicitada contenga datos personales de especial protección, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. Derogatoria normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los establecido en esta Orden y, en especial, la Orden de 30 de octubre de 2002, relativa al Registro de símbolos, tratamientos y honores de las Entidades Locales de Extremadura y de aprobación de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

DISPISICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.